

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

E. S. D.

RADICACIÓN: 110010203000-2024-00607-00

ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA PINILLA MORALES Y OTROS

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS – SALA CIVIL
FAMILIA

VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en poder que se aporta como anexo. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora JENIFER ANDREA PINILLA MORALES, LEONARDO FABIO QUINTERO GÓMEZ, SANTIAGO QUINTERO PINILLA, WILSON ARBEY PINILLA COCA, SANDRA ELIANA MORALES BECERRA y VALENTINA PINILLA MORALES en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de los accionantes, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a entrar a las consideraciones jurídicas por las que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, es sumamente importante hacer un énfasis sobre lo que acá pretende la parte accionante; y esto no es más que convalidar o sanear de alguna forma extraprocesal el mero incumplimiento de sus cargas u obligaciones procesales como parte recurrente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que la parte tutelante, mediante apoderado judicial, omitió su deber de presentar la sustentación al recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, máxime cuando este mismo le había advertido mediante providencia del 30 de agosto de 2023 le advirtió sobre la consecuencia procesal de no presentar dicha sustentación dentro de tal plazo perentorio, de la siguiente forma:

*“(…) En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la parte **apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

Encontrándose entonces la parte interesada más que enterada sobre el deber que se le impone como recurrente para con el fin de su propio recurso. De esta forma, los tutelantes, sin consideración o justificación alguna y en un desentendimiento de la normatividad vigente, pretenden que, en sede de tutela, se les exonere de alguna forma a cumplir con la norma procesal de carácter imperativo establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y se les justifique un comportamiento que en sí mismo no encuentra justificación alguna, ni en su propio escrito de demanda, dejando entonces sin efectos a una providencia que jurídicamente fue acertada, y sin violación alguna de las reglas procesales adscritas al caso.

En resumidas cuentas, lo que deben tener en cuenta los honorables magistrados es que la parte accionante está haciendo uso de la acción constitucional de tutela con el objetivo de convalidar sus conductas omisivas, cuanto menos reprochables como recurrente; y dándole un alcance en una vía alterna totalmente diferente a la establecida para dicho mecanismo, ya que la única culpable de que su recurso de apelación fuera declarado como desierto es la propia parte accionante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **La declaratoria de desierto por falta de sustentación del recurso, fue una decisión jurídicamente acertada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.**

En un primer término, solicito respetuosamente se declare improcedente la acción de tutela impetrada por la parte actora, por cuanto la misma tiene sustento en un incumplimiento claro y flagrante de las normas procesales. Lo anterior, considerando que mediante providencia del 30 de agosto de 2023 se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia; y que dicho término que otorgó el Tribunal accionado, no por un capricho o exceso de formalidad, sino en su estricto cumplimiento de la normatividad vigente. Es de anotar que dicho término no fue utilizado por los entonces recurrentes, bajo el argumento de que “el recurso ya estaba sustentado” al momento de interponerlo ante el juez de primera instancia. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte

del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, como se lee:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De la lectura de la normatividad transcrita, y con la jurisprudencia aludida, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en el Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento según el cual el H. Tribunal incurrió en un exceso formalismo, reviste un reparo sin fundamento.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar como no procedente la acción de tutela promovida por JENIFER ANDREA PINILLA MORALES, LEONARDO FABIO QUINTERO GÓMEZ, SANTIAGO QUINTERO PINILLA, WILSON ARBEY PINILLA COCA, SANDRA ELIANA MORALES BECERRA y VALENTINA PINILLA MORALES en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS, puesto que se advierte que la parte impulsora no satisfizo las exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; y más allá de eso, pretende que se convalide su actuación, la cual no se encuentra ratificada por ningún acápite de la legislación vigente y aplicable para el caso en concreto, razón por la que la decisión adoptada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Caldas en el proveído del 21 de septiembre de 2023 es plenamente ajuste a derecho, ya que no se surtieron de ninguna forma los presupuestos exigidos que se tornaban necesarios para que la Corporación profiriera sentencia de segunda instancia.

Es así como queda totalmente demostrado como, la parte demandante, en desapego al cumplimiento de la ley procesal, pretende hacer uso de la acción constitucional con el objetivo de pasar por alto el incumplimiento de la ley procesal, de imperativo cumplimiento

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”².

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Caldas en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención; y en virtud de lo mismo, la decisión adoptada por el tribunal es a todas luces ajustada a derecho, por la que no le asiste razón a los accionantes.

- **El accionante pretende utilizar la Acción de Tutela como una vía para convalidar sus conductas de incumplimiento a obligaciones procesales y sanear su propia incuria.**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la parte accionante pretende hacer uso de la sede de tutela, la cual inherentemente ha sido utilizada para defender derechos fundamentales, con el simple objetivo de sanear su propio error o incuria a la hora de no presentar ante el juez de segunda instancia la sustentación del recurso de apelación, tratando entonces de convalidar su propio error procesal, el cual fue debidamente amonestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas.

La Corte Constitucional³ en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", en los siguientes términos:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso [89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91]."

Así las cosas, se debe tener en consideración que el extremo erige como pretensión de su acción constitucional que se tenga como válido no haber presentado la sustentación del recurso de apelación, bajo la excusa de haberlo realizado (empero, hacia el juez de primera instancia) al momento de allegar los reparos contra la primera sentencia proferida en el caso. Su propio error o incuria no puede ser vista bajo ninguna óptica como una causal válida para acceder a la acción

³ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. 27 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-5.485.856.

de tutela, e invalidar que el H. Tribunal accionado, en plena sujeción a la norma procesal, declaró desierto su recurso en la providencia del 21 de septiembre de 2023.

En síntesis, no puede ser más reprochable el hecho de no haber cumplido con las leyes procesales vigentes, en virtud del principio de legalidad, y pretender con el argumento de haber allegado documento con una sustentación completa, ante el juez de primera instancia, desconocer el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en un acto de incuria y que se le otorgue legalidad mediante vía de tutela a aquella actuación tan poco diligente de cuidado, sin siquiera haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, tal y como se pasará a explicar a continuación.

- **Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-590 de 2005, sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfaga los (i) requisitos generales de procedibilidad y (ii) por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha establecido la Corte Constitucional⁴ que los jueces de tutela deben verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, conforme la naturaleza excepcional del mecanismo constitucional, por virtud de su carácter subsidiario. En efecto, ha enumerado que debe verificarse:

“... (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”. En lo que concierne al caso en concreto, existen varios factores que, al ser analizados, permiten llegar a la conclusión de que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad enmarcados por la alta corte al momento de presentar una tutela en contra de providencia judicial, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Junio 8 de 2005. Expediente D-5428

Respecto del primer requisito general de procedibilidad, es decir, la relevancia constitucional que debe tener el caso que acá nos involucra, la Corte Constitucional⁵ lo ha subrayado como el hecho de que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Es decir, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, haciendo un estudio acucioso sobre el caso en particular, la existencia de un quebranto a los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y doble instancia no se vieron quebrantados o amenazados en ningún momento de la actuación, pues como se mencionó en líneas anteriores, el único hecho que se debe reprochar acá es la falta de diligencia por parte del apoderado judicial de los demandantes al no presentar oportunamente la sustentación del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Caldas, que era el competente para conocer de su alzada. Por aquella razón, la decisión adoptada por este órgano en sentencia del 21 de septiembre de 2023 fue totalmente ajuste a derecho, y en virtud de ser el juez natural, es decir el presidente del proceso, también es el encargado de aplicar los efectos y consecuencias derivados del incumplimiento de las cargas procesales. Razón por la que el asunto de marras no tiene relevancia constitucional, toda vez que la ley procesal es totalmente capaz de dar una solución concreta a la problemática esgrimida.

En el segundo requisito, esto es haber agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, también conocido como requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional⁶ ha mencionado que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Analizando tanto el escrito de tutela, como los documentos aportados por la parte accionante, no se da fe alguna de que la misma haya presentado recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de septiembre de 2023; lo anterior considerando que la misma es susceptible de recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

⁵ Ibidem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. 17 de septiembre de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.750.628

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Entonces, nótese como la parte accionante no agotó en debida forma todos los mecanismos que la jurisdicción de su caso le permitían para solicitar una revocatoria sobre la decisión adoptada, motivo que no requiere más explicación para que se encuentre como impróspero lo solicitado mediante la acción constitucional.

Por último, queda resaltar lo concerniente al cuarto requisito de procedibilidad, el cual establece que debe existir una irregularidad procesal capaz de incidir en la decisión tomada. Este punto no se encuentra configurado, toda vez que, en el caso en concreto y al contrario, el Tribunal accionado tuvo estricta sujeción a la ley procesal a la hora de proferir la providencia atacada. Lo anterior bajo la secuencia de causa y efecto que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que dice:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Es decir, la Ley en comento establece que si no se sustenta el recurso dentro de los cinco días que menciona el mismo articulado, el recurso se declarará desierto, situación que ocurrió bajo la propia confesión de los tutelantes.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por cuanto se encuentra fundamentada en un error propio de quien la presenta.

SEGUNDA: DECLARAR probada la improcedencia de la acción de tutela no cumplirse el requisito de subsidiariedad, obligatorio para impetrarse en contra de providencias judiciales, por cuanto no se presentó recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación

TERCERO: DECLARAR probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional, y falta de irregularidades procesales como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate procesal que tiene solución expresa en la ley.

IV. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito,
2. Mensaje de datos de remisión del poder, que acredita la dirección de origen.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

V. NOTIFICACIONES

- La parte accionante en el lugar indicado en la tutela.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29- 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Calle 69 # 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De los señores magistrados, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.